

**INFORME No. 56/22**

**PETICIÓN 1548-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

VÍCTOR ALFREDO POLAY CAMPOS

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 58

20 marzo 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de marzo de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 56/22. Petición 1548-07. Admisibilidad.

Víctor Alfredo Polay Campos. Perú. 20 de marzo de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | César Oyola, Javier Valle Riestra, Javier Mujica Petit, Otilia Campos y Otilia Clemencia Polay |
| **Presunta víctima:** | Víctor Alfredo Polay Campos |
| **Estado denunciado:** | Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y no retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 6 de diciembre de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 10 de diciembre de 2010, 10 de noviembre de 2011, 11 de julio de 2014, 30 de octubre de 2014 y 22 de septiembre de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 2 de marzo de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 3 de junio de 2021 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 19 de noviembre de 2019 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 22 de enero de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | Sí, parcialmente, en los términos de la sección VI |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y no retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que el Sr. Víctor Polay Campos fue condenado por el delito de terrorismo en una decisión que violó su derecho al principio de legalidad y a las garantías judiciales; y que las condiciones carcelarias que se le impusieron afectaron su integridad personal, y que a pesar de que denunció haber sido constantemente torturado desde su detención, el Ministerio Público no investigó diligentemente tales hechos.

*Detención, primer proceso penal y alegadas prácticas de tortura*

1. Los peticionarios indican que el Sr. Polay participó en 1982 en la fundación del Movimiento Revolucionaria Túpac Amaru (en adelante, “MRTA”), y posteriormente se volvió el máximo dirigente de dicha organización, ocupando el cargo de Comandante General. Debido a su participación en el conflicto armado peruano, en febrero de 1989 las autoridades detuvieron al señor Polay Campos y lo privaron de su libertad en el penal de máxima seguridad Miguel Castro Castro. En dicho centro penitenciario el Sr. Polay Campos fue aislado hasta que el 11 de julio logró fugarse por un túnel junto con otros cuarenta y ocho integrantes del MRTA.
2. El 9 de junio de 1992 al señor Polay Campos habría sido detenido nuevamente y privado de su libertad en el referido penal Castro Castro durante unos días. Luego, el 22 de julio las autoridades dispusieron su traslado al penal de máxima seguridad de Yanamayo, localizado en la región de Puno. Conforme a lo alegado por la parte peticionaria, dicho centro penitenciario se encontraría a cuatro mil metros sobre el nivel del mar; en una de las zonas más frías del país; con temperaturas que descienden a varios grados centígrados bajo cero. Se alega que en ese centro carcelario el señor Polay Campos: i) estuvo encerrado en una celda aislada muy pequeña, sin agua ni desagüe ni luz, con poca comida y con ropa muy liviana; ii) se encontró en un aislamiento absoluto las veinticuatro horas durante las primeras semanas; iii) no se le permitió ver ni hablar con nadie; y iv) sufrió insultos y, cuando respondía a tales agresiones, le tiraban baldes de agua fría.
3. El 3 de abril de 1993 las autoridades llevaron al Sr. Polay a la sala de audiencias del Penal de Yanamayo, donde un tribunal sin rostro lo condenó a cadena perpetua, en un proceso que apenas duró dos días. Se alega que durante la audiencia un grupo de personas con uniforme lo golpeó y le aplicó descargas eléctricas, ordenándole que se arrepintiera de sus crímenes. Una vez condenado a cadena perpetua, las autoridades regresaron al Sr. Polay a una celda en el penal Yanamayo donde pudo observar que su cuerpo estaba lleno de moretones y arañazos. Debido a ello, el 5 de abril de 1993 una enfermera del penal lo habría atendido dejando constancia de las huellas en su cuerpo. La parte peticionaria refiere que envió oficios a diversas autoridades denunciando estas prácticas y el estado de salud del Sr. Polay, pero sin obtener respuesta.

*Alegadas nuevas prácticas de tortura y condiciones carcelarias en el Penal Militar del Centro de Reclusión de la Base Naval del Callao*

1. La parte peticionaria refiere que el 26 de abril de 1993 integrantes de la Policía Nacional trasladaron intempestivamente en helicóptero al Sr. Polay hacia la ciudad de Lima, y que en el camino sufrió golpes, insultos, humillaciones e incluso, en un momento, fue alzado en vilo amagando que lo arrojarían al vacío. Al respecto, la parte peticionaria afirma que en un momento dichos funcionarios le quitaron al señor Polay Campos la capucha que llevaba puesta, y que este logró ver al entonces presidente Alberto Fujimori. A modo de prueba, señala que “*a los pocos días Fujimori se presentó en una conferencia de prensa y contó al país entero el incidente […] arrogándose la autoría de los hechos y mencionó que la víctima se había orinado de miedo*”.
2. Indica que al llegar al aeropuerto Jorge Chávez de Lima, los agentes de la Policía Nacional entregaron al Sr. Polay a efectivos de la Marina de Guerra, quienes lo exhibieron en una conferencia de prensa con un traje a rayas y en una jaula. Tras ello, afirma que dichos agentes trasladaron al señor Polay Campos al Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao (en adelante, CEREC).
3. Indica que el referido centro de reclusión militar funcionó durante todo el periodo de Alberto Fujimori sin reunir las condiciones necesarias para mantener detenidos civiles. Al respecto, indica que el Defensor del Pueblo, en su III Informe Anual al Congreso de la República (1999-2000), afirmó que:

de las investigaciones llevadas a cabo hasta el momento podríamos señalar que el régimen de vida de los internos de la Base Naval del Callao no se encuentra debidamente normado, situación que explicaría la negativa de las autoridades militares de proporcionar el Reglamento del Establecimiento Penal de la Base Naval del Callao. […] Asimismo, la reclusión de civiles en penales o bases militares es cuestionable desde el punto de vista legal […]

[…] la supresión de la Base Naval como centro de reclusión es un imperativo legal desde la perspectiva de un Estado capaz de mantener la superioridad moral frente a cualquier persona que haya cometido aún los más graves delitos. Ello implicaría el consecuente traslado de los internos a centros penitenciarios bajo la administración del Instituto Nacional Penitenciario[[4]](#footnote-5).

1. Los peticionarios alegan que en la citada prisión militar el señor Polay Campos sufrió tratos crueles, inhumanos y degradantes; que estuvo confinado en una celda con la estructura de una tumba, sin puertas ni ventanas, con solamente una abertura en el techo, donde se introducía al recluso. Afirman que desde su ingreso el señor Polay Campos estuvo sometido a un encierro absoluto, en un espacio que solamente tenía una colchoneta para dormir. Alegan que existe registro del menoscabo en su salud que sufrió el Sr. Polay, ya que, en mayo de 1996 y diciembre del 2000, respectivamente, dos psiquiatras del Comité Internacional de la Cruz Roja lo examinaron, y concluyeron que “*dicho régimen de detención en aislamiento es un trato inhumano y degradante*”. Afirman que el Comité Internacional de la Cruz Roja comunicó estas conclusiones al gobierno sin que se tomara ninguna acción para mejorar las condiciones del recluso.
2. Informan que, en 2001, tras el advenimiento de un nuevo gobierno, se aprobó el Decreto Supremo N° 024-2001-JUS que aprobó el primer Reglamento del CEREC; lo que a juicio de los peticionarios demuestra que durante muchos años el señor Polay Campos estuvo en un centro penitenciario que no estaba debidamente regulado.

*Sentencia del Tribunal Constitucional sobre las leyes utilizadas para condenar a las personas acusadas de cometer actos terroristas y la anulación de condena penal del Sr. Polay Campos*

1. La parte peticionaria afirma que con la vuelta de la democracia al país y el restablecimiento del Estado Constitucional, el 3 de enero de 2003 el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC, declaró la inconstitucionalidad de un conjunto de artículos de los Decretos Ley N° 25475, 25659, 25708, 25880 y 25744, los cuales fueron utilizados para el procesamiento y condena de personas acusadas de cometer actos terroristas, y reinterpretó muchas de sus disposiciones.
2. Entre los puntos más importantes, el Tribunal Constitucional estableció que el delito de terrorismo previsto en el artículo 2° del Decreto Ley N°. 25475[[5]](#footnote-6) no viola el principio de legalidad, siempre que se interprete que tal disposición exige necesariamente la concurrencia de los tres elementos o modalidades del tipo penal, además de la intencionalidad del a agente[[6]](#footnote-7). En esa línea, afirmó que la ausencia de uno de los citados elementos hacía imposible la tipificación.
3. Además, el Tribunal Constitucional especificó que su sentencia no “*anula automáticamente los procesos judiciales donde se hubiera condenado […] al amparo de los dispositivos del Decreto Ley 25659 declarados inconstitucionales*”; ni se deriva *“que dichos sentenciados no puedan nuevamente ser juzgados por el delito de terrorismo pues […] los mismos supuestos prohibidos por el decreto ley 25.659 se encuentran regulados por el decreto ley 25.475*”. Debido a ello, exhortó al Congreso de la República para que, dentro de un plazo razonable reemplace la legislación correspondiente conforme a lo expuesto en su sentencia.

*Nuevo proceso penal contra el Sr. Polay Campos*

1. En consecuencia, aducen los peticionarios, el Poder Ejecutivo, tras una delegación de facultades del Congreso de la República, publicó, entre otras normas, el Decreto Legislativo N° 926 que reguló la anulación de sentencias, juicios orales, y la insubsistencia de acusaciones fiscales en procesos seguidos por el delito de terrorismo ante jueces y fiscales con identidad secreta[[7]](#footnote-8), entre otros puntos. En aplicación de dicha norma, el 5 de noviembre de 2005 el Ministerio Público inició un nuevo juicio oral contra la dirección nacional del MRTA.
2. En ese marco, el 21 de marzo de 2006 la Sala Penal Nacional condenó al señor Polay Campos, junto con otras personas, como autor de los delitos de terrorismo, terrorismo agravado y falsificación de documentos, a treinta y dos años de pena privativa libertad, y al pago de cincuenta millones de nuevos soles por concepto de reparación civil. A juicio de la referida instancia, las pruebas aportadas al proceso demostraron que Polay Campos actuó como autor mediato de los homicidios y ejecuciones realizadas por el MRTA, por lo que era culpable del tipo penal previsto en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475, bajo la modalidad dispuesta en su artículo 3, inciso a)[[8]](#footnote-9). Asimismo, la referida sala tomó en consideración que el señor Polay Campos pidió perdón al pueblo peruano a efectos de reducir su pena.
3. La representación del Sr. Polay Campos presentó un recurso de nulidad contra la referida sentencia condenatoria, alegando, entre otros argumentos, que no se había presentado ninguna prueba que demuestre la culpabilidad del Sr. Polay Campos por todos los hechos que se le imputaban, dado que no se había demostrado la intencionalidad exigida por el tipo penal; y que únicamente debería ser condenado por el delito de rebelión. Sin embargo, el 12 de marzo de 2008 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia confirmó la responsabilidad penal del Sr. Polay Campos en los delitos imputados e incrementó la pena a treinta y cinco años de prisión.

*Primer proceso de hábeas corpus cuestionando las condiciones de detención (Expediente N° 2700-2006-PHC)*

1. La parte peticionaria señala que ante el deterioro psicológico y físico del Sr. Polay Campos, el 17 de septiembre de 2004 se presentó a su favor una acción de hábeas corpus, solicitándose que este sea trasladado a un penal de máxima seguridad para civiles que se encuentre a cargo del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), a efectos que se dejen de vulnerar sus derechos a la vida e integridad. En esta acción de hábeas corpus se alegó que el Sr. Polay: i) estaba recluido en un centro de reclusión militar por más de trece años aún sin condena; ii) que sus condiciones carcelarias no le permitían relacionarse con otras personas, limitando sus posibilidades de enriquecerse como individuo; iii) que por trece años se le ha impedido su derecho constitucional a la libertad de culto, dado que no le permitían que un consejero espiritual o sacerdote le asista; iv) existía una prohibición de conceder entrevistas y conversaciones acerca de sus situación penal y jurídica; v) y que tampoco se le permitía ejercer su derecho a visita intima de pareja, así como como otros beneficios penitenciarios, como la redención de la pena por el trabajo y estudios.
2. Sin embargo, el 27 de septiembre de 2005 el Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal declaró parcialmente infundada la referida demanda, argumentando que las condiciones carcelarias del centro donde se encontraba el señor Polay Campos no constituían un trato degradante. No obstante, ordenó al INPE que una vez culminado el nuevo proceso penal efectué una clasificación y traslade al Sr. Polay a un establecimiento penitenciario regular, con la misma calificación de máxima seguridad. La parte peticionaria apeló esta decisión, pero el 29 de diciembre de 2005 la Primera Sala Penal para procesos con Reos en la Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda, alegando que no se había acreditado la existencia de una vulneración a los derechos fundamentales invocados.
3. Frente a esta decisión, la parte peticionaria presentó el 24 de mayo de 2005 un recurso de agravio constitucional, el cual fue declarado parcialmente infundado por el Tribunal Constitucional el 23 de marzo de 2007; otorgando protección únicamente al derecho a la libertad religiosa del Sr. Polay. Al respecto, el citado tribunal consideró que si bien es cierto el CEREC está a cargo de la Marina de Guerra del Perú, ello no convierte a dicho establecimiento penitenciario en uno de carácter militar, toda vez que el Comité Técnico, conformado por el Presidente del INPE, un representante de la Defensoría del Pueblo, entre otros funcionarios, está a cargo de supervisar su reglamento, conforme al Decreto Supremo N° 024-2001. Además, consideró que el derecho a la libertad de información podía ser razonablemente restringido cuando se trate de garantizar la seguridad personal del interno o del establecimiento carcelario; y que la visita intima es un beneficio penitenciario que está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos establecidos en el Reglamento del Código de Ejecución Penal y a la valoración positiva del Comité Técnico. Sin perjuicio de ello, respecto al derecho a la libertad de religión, el Tribunal Constitucional consideró que no se habían aportado fundamentos que desvirtúen los alegatos del Sr. Polay, por lo que ordenó al Comité Técnico del CEREC que evalué y responda las solicitudes del reclamante sobre la posibilidad que un guía espiritual o sacerdote lo visite.

*Segundo proceso de hábeas corpus cuestionando las condiciones de detención (Expediente N° 01711-2014-PHC)*

1. El 20 de junio de 2013 el Sr. Polay Campos, junto con otras tres personas en idéntica situación, interpusieron un nuevo recurso de hábeas corpus, alegando que: i) el Decreto Supremo N° 024-2001-JUS venía prevaleciendo sobre la Constitución y el Código de Ejecución Penal; ii) estaban siendo privados de acceder a beneficios penitenciarios; iii) la falta de un Director en su centro penitenciario, en los términos del Código de Ejecución Penal y su reglamento; iv) las visitas familiares estaban restringidas a solo los familiares directos hasta el segundo grado de consanguinidad, incumpliendo la legislación sobre la materia; y v) que no existen condiciones para estudiar cursos a distancia, y que tampoco las autoridades habían aceptado que estudien cursos de educación técnica.
2. Sin embargo, el 23 de agosto de 2013, el 25° Juzgado Penal de Lima declaró infundada la demanda, al considerar que las limitaciones establecidas al señor Polay Campos y sus codemandantes estaban justificadas. Ante ello, el Sr. Polay presentó un recurso de apelación; dando como resultado que el 17 de enero de 2014 la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima revocara la decisión de primera instancia y declaró fundado el recurso de hábeas corpus, al considerar que las restricciones cuestionadas vulneraban los derechos de los demandantes. Al respecto, dicha sala habría argumentado que el criterio esbozado por el Tribunal Constitucional en su sentencia del 23 de marzo de 2007 era errado, dado que *“la presunta participación de la Defensoría del Pueblo en el Comité Técnico Penitenciario no es tal, toda vez que desde el año 2004; dicha institución ha dado por concluida su participación en el Comité Técnico de dicho establecimiento penitenciario*”. En consecuencia, habría ordenado al INPE “*reubicar a los demandantes en un establecimiento penitenciario de máxima seguridad que a su vez les garantice el acceso a la salud (física y mental), al trabajo, y a la educación […]*”.
3. Frente a esta decisión, el Procurador del INPE interpuso un recurso de agravio constitucional, alegando que la resolución de la Quinta Sala Penal desconocía otros fallos emitidos por el Poder Judicial y por el Tribunal Constitucional, que determinaron que el CEREC no era una prisión militar, sino un centro penitenciario civil. Aduce que, en respuesta, la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima consideró que, en atención a los deberes primordiales del Estado de defender las amenazas contra la seguridad de la población y el carácter pluriofensivo del delito de terrorismo, correspondía otorgar el recurso, a efectos que el Tribunal Constitucional emita una decisión al respecto. Al respecto, la parte peticionaria denuncia que dicha decisión violó el derecho a las garantías y protección judiciales del Sr. Polay Campos, toda vez que, conforme al artículo 202, inciso 2 de la Constitución, solamente cabe el recurso de agravio constitucional contra decisiones desestimatorias de segunda instancia en sede constitucional[[9]](#footnote-10).
4. Así, el 8 de abril de 2014 el Tribunal Constitucional declaró, en última instancia, infundado parcialmente el hábeas corpus; reiterando que “*si bien es cierto que la custodia de los procesados y sentenciados que están en el CEREC* *está a cargo de efectivos de la Marina de Guerra del Perú, ello no convierte necesariamente a dicho establecimiento penitenciario en uno de carácter militar"*, toda vez que está dirigido por un Comité Técnico, presidido por el titular del INPE. En relación con la alegada vulneración del derecho a la educación, el Tribunal Constitucional consideró que se trataba de una pretensión legítima que no había sido respondida por la entidad emplazada de manera satisfactoria, por lo que ordenó al Poder Ejecutivo que modifique el Reglamento del CEREC, a fin de que se permita estudiar a los internos dentro del referido establecimiento penal. Con respecto al resto de pretensiones el Tribunal Constitucional habría considerado que los alegatos del señor Polay Campos estaban sustentados en normas de carácter legal, y no disposiciones de índole constitucional, y que ninguna de las limitaciones cuestionadas resultaba irrazonable, por lo que desestimó el resto de las pretensiones plateadas en el hábeas corpus.

*Presentación de nueva denuncia por prácticas de tortura*

1. Paralelamente, la parte peticionaria señala que el 18 de enero de 2002 presentó ante la Fiscalía Provincial de Turno de la Provincia del Callao una denuncia contra Vladimiro Montesinos, entre otros, por los delitos de genocidio, lesiones graves, exposición al peligro de personas bajo dependencia y abuso de autoridad, por las torturas y tratos degradantes que sufrió el señor Polay Campos desde su detención. Los peticionarios alegan que la citada fiscalía dilató los trámites de su denuncia durante cerca de dos años y medio mediante diligencias que nunca tuvieron respuesta. Al respecto, refieren que los altos mandos de la Marina de Guerra se negaron a colaborar con las diligencias del Ministerio Público, limitándose a entregar informes médicos sobre la salud del Sr. Polay que, a juicio los peticionarios, eran parcializados y carecían de sustento.
2. Indica que en el 2004 el Ministerio Público trasladó su denuncia a la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Contra los Derechos Humanos. La parte peticionaria refiere que, dado que su reclamo seguía siendo dilatado ante la supuesta falta de pruebas, el 16 de diciembre de 2005 presentó una ampliación de denuncia alegando que a la vista de la judicialización de varios casos de delitos de corrupción y sobre violaciones de derechos humanos cometidos durante la dictadura, existían varias pruebas que demostraban que el entonces presidente Fujimori tenía conocimiento de las torturas que se imponía a las víctimas. Además, la parte peticionaria afirmó en su ampliación de denuncia que aquel llegó incluso a participar directamente en dichas prácticas, cuando trasladó al Sr. Polay Campos desde Juliaca a Lima. En virtud de ello, solicitaron a la fiscalía que el señor Alberto Fujimori sea comprendido en su denuncia.
3. La parte peticionaria afirma que en su escrito a la fiscalía presentó diversos medios probatorios, tales como: i) informes psicológicos sobre el estado del Sr. Polay Campos; ii) informes de la Defensoría del Pueblo sobre las condiciones de los centros penitenciarios donde el señor Polay Campos estuvo privado de su libertad; iii) reportes de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos; y iv) diversos documentos periodísticos. Agrega que las autoridades también tuvieron a su disposición los dos informes del Comité Internacional de la Cruz Roja de 1996 y 2000, que detallaron el mal estado de salud del señor Polay Campos y comprobaron los malos tratos practicados en su contra, toda vez que el Concejo de Justicia Militar remitió dichos documentos a la Sala Penal Nacional, a efectos que sean valorados en los procesos penales llevados a cabo contra los integrantes del MRTA. A pesar de ello, el 27 de abril de 2007 el Ministerio Público resolvió no formalizar denuncia penal, al considerar que las pruebas aportadas no demostraban indicios de la comisión de los delitos denunciados. Ante ello, la parte peticionaria indica que el 9 de mayo de 2007 presentó recurso de queja, pero que el 9 de mayo de 2007 la Primera Fiscalía Superior Especializada en delitos de corrupción de funcionario desestimó tal recurso.

*Alegatos jurídicos de la parte peticionaria*

1. En relación con el principio de legalidad, la parte peticionaria alega que el tipo penal de terrorismo, utilizado para condenar al Sr. Polay, no contiene una definición clara, precisa y concreta sobre qué actos configuran tal ilícito. Detalla que históricamente el legislador siempre ha optado por la configuración de tipos penales abiertos para sancionar alegadas prácticas de terrorismo, en los que es muy fácil incluir cualquier acto contra las personas o contra la propiedad. Aduce que el accionar del señor Polay debió ser calificado como rebelión, delito previsto en el artículo 346 del Código Penal entonces vigente, toda vez que su organización tuvo la finalidad política de subvertir el orden constitucional y político, más de no de provocar zozobra o temor en la población civil. Sin embargo, denuncia que las autoridades jurisdiccionales, aprovechándose de la vaguedad de la norma que tipifica el terrorismo, le atribuyeron acciones que no cometió y que tampoco formaron parte de la política del MRTA. Finalmente, aduce que se le aplicó indebidamente la teoría de la autoría mediata, dado que no existen pruebas que demuestren que cometió directamente los delitos que le atribuyeron.
2. La parte peticionaria plantea además que se vulneró el derecho a la integridad personal del señor Polay Campos debido a sus condiciones de detención y las prácticas cometidas en su contra por parte de las autoridades. Enfatiza que recién en el 2001 se aprobó el primer reglamento del CEREC, lo que demuestra que anteriormente dicho centro carcelario no reunía los requisitos necesarios para albergar civiles. Sin perjuicio de ello, afirma que el señor Polay Campos continúa en una cárcel que no cumple con los mínimos necesarios para que pueda estar en condiciones dignas. A modo de ejemplo, resalta que en julio de 2005 la Sala Penal Nacional, tras escuchar el testimonio del Sr. Polay Campos, dispuso oficiar al Ministerio de Justicia y al Presidente del INPE para que “*en un plazo razonable, que no exceda la duración de este juicio, deje sin efecto la administración, jefatura o dirección del Centro de Reclusión de la Base Naval del Callao y en su lugar instaure una administración exclusivamente bajo el control del INPE, conforme al Código de Ejecución Penal, y se reserva el Tribunal un nuevo pronunciamiento sobre el asunto al momento de emitir sentencia, siempre que las condiciones del régimen penitenciario no hubieran variado*”. A pesar de ello, afirma, la dirección del CEREC nunca fue puesta bajo administración exclusiva del INPE; sino que, por el contrario, se encuentra materialmente bajo la dirección, control y supervisión de la Marina de Guerra del Perú.
3. Finalmente, afirma que a pesar de que en el 2002 presentó una denuncia por las vulneraciones que sufrió el Sr. Polay Campos, las autoridades no investigaron diligentemente tales hechos. Afirma que, a pesar de la cantidad de pruebas presentadas los hechos aún se mantienen en impunidad.

*Alegatos del Estado*

1. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisible, dado que existe una duplicidad de procedimientos, conforme al artículo 47.d de la Convención Americana. Indica que el 9 de enero de 1998 el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas se pronunció sobre hechos similares a los alegados en la presente petición. En esa línea, aduce que aquel se pronunció sobre: i) las condiciones de detención del señor Polay campos del 22 de julio de 1992 al 26 de abril de 1993; ii) su traslado a la prisión Yanamayo a la base naval del Callao; iii) las condiciones de su detención en la base naval del Callao a partir del 26 de abril de 1993; y iv) el proceso al que fue sometido. Agrega que, en base a tal pronunciamiento, el 10 de marzo de 2000 la CIDH, mediante informe N° 32/00, declaró inadmisible una petición presentada en favor del señor Polay Campos por duplicidad de procedimientos.
2. En base a ello, el Estado sostiene que los hechos y los alegatos planteados por la parte peticionaria en la presente petición reproducen de manera sustancial lo alegado ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU. En consecuencia, solicita a la CIDH que declare la inadmisibilidad del presente reclamo, por reproducir de manera sustancial una comunicación evaluada por otro organismo internacional.
3. Sin perjuicio de lo anterior, el Perú alega que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos. Indica que el 27 de abril de 2007 el Ministerio Público, conforme a la independencia y autonomía que las leyes internas le facultan, resolvió no formalizar la denuncia penal presentada por la parte peticionaria por los delitos de genocidio, lesiones graves, exposición al peligro de personas bajo dependencia y abuso de autoridad en agravio del señor Polay Campos. Refiere que el 4 de junio 2007 la Primera Fiscalía Superior Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios confirmó tal resolución. Al respecto, el Estado afirma que las referidas actuaciones no constituyeron ninguna vulneración a los derechos del Sr. Polay, dado que las autoridades adoptaron decisiones debidamente fundamentadas, y tras realizar las diligencias establecidas por la legislación aplicable.
4. En relación con el proceso de hábeas corpus, indica que si bien el 27 de octubre de 2005 el Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima declaró fundada en parte la demanda; el 29 de diciembre de 2005 la Primera Sala Especializada en lo Penal para Reos en la Cárcel revirtió tal decisión y declaró infundada la acción en todos sus extremos. Posteriormente, el 23 de marzo de 2007 el Tribunal Constitucional conoció dicho proceso y únicamente declaró fundado el recurso con relación al extremo referido al derecho a la libertad de religión del Sr. Polay Campos. De este modo, el referido tribunal rechazó los alegatos referidos al traslado del señor Polay Campos a otro establecimiento penitenciario. En base a estas consideraciones, el Estado afirma que resulta claro que las autoridades internas resolvieron la citada demande de hábeas corpus en el marco de sus competencias y mediante decisiones debidamente fundamentadas.
5. Respecto al alegado incumplimiento del artículo 5 de la Convención Americana, afirma que la parte peticionaria no acreditó de qué forma o circunstancias ha sido afectada la integridad física, psíquica o moral del señor Polay Campos, ni tampoco ha demostrado cuáles han sido los hechos de tortura u otros tratos inhumanos o degradantes cometidos en su contra. Por el contrario, informa que, según la información remitida por la Presidencia del INPE, aquel se encuentra desde el 26 de abril de 1993 en el CEREC y cuenta con la atención del médico de apoyo de dicha institución durante las 24 horas del día. Cuando una situación lo amerita, las autoridades solicitan una Junta Médica conformada por diversos especialistas de la medicina.
6. Agrega que el señor Polay Campos ha recibido visitas de familiares desde 1994 hasta 2020; visitas especiales de 1997 a 2019; y visitas de sus abogados desde 2001 a 2020 sin mayores contratiempos. En ese sentido, afirma que el Sr. Polay Campos no se encuentra incomunicado o aislado en su centro de detención, y mantiene comunicación con el exterior. Finalmente, indica que se encuentra en un penal de máxima seguridad dado sus antecedentes de fuga, alta peligrosidad y por criterio de seguridad nacional; y que, en razón a ello, se encuentra en un régimen excepcional.
7. Sobre la presunta violación a los derechos a la garantías judiciales y protección judicial en relación con el proceso penal por terrorismo seguido contra el señor Polay Campos, afirma que si bien en abril de 1993 un tribunal “sin rostro” condenó a cadena perpetua al señor Polay Campos por terrorismo, el 3 de enero de 2003 el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC, revisó la legislación antiterrorista y derogó las normas incompatibles con la Constitución y la Convención Americana que fueron utilizadas para el procesamiento de personas acusadas de terrorismo. En virtud de ello, indica que el 20 de febrero de 2003 el Poder Ejecutivo publicó el Decreto Legislativo N° 926, que reguló las anulaciones en los procesos por delito de terrorismo seguidos ante jueces y fiscales con identidad secreta. En consecuencia, en base a dicha norma, las autoridades internas declararon nula la condena del Sr. Polay Campos, e instauraron un nuevo proceso.
8. En base a la nueva regulación, los tribunales ordinarios continuaron este nuevo proceso contra el señor Polay Campos, concluyendo en dos instancias que era responsable penalmente por el delito de terrorismo, terrorismo agravado y falsificación de documentos Al respecto, el Estado resalta que, durante todo el citado proceso, el Sr. Polay Campos tuvo la oportunidad y los medios para ejercer su derecho a la defensa, tal como se demuestra en el contendido y actuaciones de las sentencias dictadas.
9. Finalmente, con relación a la alegada violación al principio de legalidad y no retroactividad respecto a la sentencia por terrorismo contra el Sr. Polay, el Estado peruano afirma que el 3 de enero de 2003 Tribunal Constitucional, mediante el fallo que revisó la legislación antiterrorista, confirmó la constitucionalidad del artículo 2 del Decreto Ley N° 25475, el cual regula el tipo penal de terrorismo. Detalla que dicho tribunal consideró que la referida disposición “[…] *emite un mensaje que posibilita que el ciudadano conozca el contenido de la prohibición, de manera que pueda diferenciar lo que está prohibido de lo que está permitido*”.
10. Por las razones expuestas, el Estado solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana, toda vez que considera que la pretensión de la peticionaria es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.

**VI. ANÁLISIS DE DUPLICIDAD O COSA JUZGADA INTERNACIONAL**

1. El Estado sostiene que la petición debe ser declarada inadmisible en base al artículo 47.d) de la Convención Americana, toda vez que el 9 de enero de 1998 el Comité de Derechos Humanos de la ONU resolvió una comunicación presentada en favor del Sr. Polay, por hechos sustancialmente idénticos a los alegados en la presente petición. Por su parte, la parte peticionaria no replica esta alegación, limitándose a afirmar que, efectivamente, dicho Comité emitió una decisión sobre la situación del señor Polay Campos.
2. Al respecto, la Comisión recuerda que para que se considere que en un caso hay duplicación o cosa juzgada internacional, además de identidad de sujetos, objeto y pretensión, se requiere que la petición esté siendo considerada, o haya sido decidida, o bien por la CIDH por medio de su sistema de peticiones y casos, o por un organismo internacional que tenga competencia para adoptar decisiones sobre los hechos específicos contenidos en la petición, y medidas tendientes a la efectiva resolución de la disputa de que se trate[[10]](#footnote-11). No obstante, el hecho de que una comunicación involucre a la misma persona que en una petición anterior, constituye sólo un elemento de duplicación. También es preciso examinar la naturaleza de las denuncias presentadas y los hechos aducidos como fundamento de éstas[[11]](#footnote-12). La presentación de nuevos hechos y/o denuncias suficientemente diferentes acerca de la misma persona podría, en ciertas circunstancias y satisfechos otros requisitos aplicables, ofrecer una base para su consideración[[12]](#footnote-13).
3. En esa línea, la CIDH ha aplicado este criterio, por ejemplo, en el informe de admisibilidad N° 124/17, en el que desestimó parte de los alegatos de inadmisibilidad presentados por el Estado peruano por la causal de duplicidad. Al respecto, la Comisión consideró si bien dos de las presuntas víctimas identificadas en la petición formaban parte de las víctimas de un informe de fondo adoptado con anterioridad, dicho caso únicamente se refería a la desaparición forzada de dichas personas en 1984, pero no abarcaba hechos posteriores, vinculados a la presunta denegación de justicia, como la dilación de un proceso judicial en el 2002. Debido a ello, la CIDH concluyó que evaluaría en etapa de fondo todos aquellos alegatos sobre los que no se había pronunciado ya en el citado informe[[13]](#footnote-14).
4. En el presente caso, la CIDH considera que aplica el mismo criterio. En efecto, como indica el Estado, en 1998 el Comité de Derechos Humanos de la ONU se pronunció sobre: i) la detención y condiciones de encarcelamiento del señor Polay campos del 22 de julio de 1992 al 26 de abril de 1993; ii) su traslado a la prisión Yanamayo, y a la base naval del Callao; iii) sus condiciones de detención en la base naval del Callao a partir del 26 de abril de 1993 hasta 1998; y iv) el proceso al que fue sometido ante un tribunal sin identidad. Posteriormente, en el 2000 la CIDH mediante informe de inadmisibilidad rechazó la petición presentada por el Sr. Polay Campos, al considerar que era una reproducción de la comunicación ya decidida en los méritos por el citado Comité. En consecuencia, con base en el artículo 47.d) de la Convención Americana, la Comisión no puede ahora admitir tales acontecimientos, a efectos de realizar un examen de fondo.
5. No obstante, la presente petición no se limita a los mencionados hechos; sino que incluye hechos y alegatos adicionales, referidos a: i) el nuevo proceso penal iniciado en el 2005 contra el Sr. Polay tras la sentencia de 3 de enero de 2003 del Tribunal Constitucional, y la promulgación del Decreto Legislativo N° 926; ii) las condiciones del señor Polay Campos desde el 2000 hasta la fecha; iii) el rechazo de dos acciones de hábeas corpus, en las que se cuestionaban dichas condiciones carcelarias; y iv) la alegada denegación de justicia, tras la presentación de una denuncia penal el 18 de enero de 2002, por los alegados malos tratos y presuntas prácticas de tortura practicados contra el Sr. Polay Campos. En consecuencia, corresponde que la Comisión continúe con el análisis de admisibilidad respecto de estos extremos.

**VII. ANÁLISIS DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La representación del Sr. Polay sostiene que este ha utilizado todos los recursos a su disposición para denunciar los hechos que habría sufrido. Por su parte, el Estado no ha controvertido el agotamiento de los recursos internos ni ha hecho referencias al plazo de presentación de la petición.
2. Al respecto, la Comisión observa que con relación al segundo proceso penal iniciado contra el Sr. Polay Campos, el 12 de marzo de 2008 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia confirmó en última instancia la condena impuesta al señor Polay Campos. En consecuencia, la Comisión considera que el presente extremo de la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que la parte peticionaria presentó esta petición el 6 de diciembre de 2007, esta cumple también con el requisito de plazo de presentación previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.
3. Con relación a las alegadas condiciones de detención, que cabrían dentro del marco fáctico del presente caso, la Comisión nota que el Tribunal Constitucional mediante sentencias del 23 de marzo de 2007 y 8 de abril de 2014, desestimo dos acciones de hábeas corpus, en las que se presentaban estos reclamos. En consecuencia, la Comisión estima que la presente petición también cumple los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención Americana respecto de estos extremos.
4. Finalmente, con relación a la alegada falta de investigación de los presuntos actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes practicados al señor Polay Campos, la Comisión observa que el 9 de mayo de 2007 la Primera Fiscalía Superior Especializada en delitos de corrupción de funcionarios confirmó el archivo de las investigaciones. Al respecto, la Comisión observa que la parte peticionaria anexa distintos documentos y pruebas que podrían demostrar, al menos *prima facie*, la posible comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes en perjuicio del Sr. Polay Campos. A pesar de ello, el Estado no ha aportado información que permita identificar las diligencias que la Fiscalía realizó para determinar si existieron o no dichas prácticas contra el Sr. Polay Campos. A juicio de la CIDH, corresponde al Estado proporcionar tal documentación, a efectos que se pueda verificar si los hechos denunciados se investigaron con debida diligencia.
5. En ese sentido, dado que a la fecha aún no se habrían adoptado las medidas adecuadas para investigar diligentemente los hechos denunciados, la Comisión concluye que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Asimismo, dado que los hechos planteados en este extremo de la petición se mantienen vigentes dada su falta de investigación y que la petición fue presentada apenas siete meses después de la decisión que archivo la investigación, la Comisión considera que fueron presentados dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

**VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Así, en vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que el presente asunto requiere de un análisis de fondo, toda vez que los hechos denunciados, que no han sido declarados inadmisibles en el presente informe por cosa juzgada internacional, de ser probados, podrían constituir violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y no retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del Sr. Polay Campos, en los términos descritos en el presente informe.
2. Finalmente, cabe recordar que la Comisión no constituye una cuarta instancia que pueda realizar una valoración de la prueba referente a la posible culpabilidad o no de la presunta víctima en el presente caso[[14]](#footnote-15). El propósito no es determinar la inocencia o culpabilidad del señor Polay Campos, sino definir si las autoridades judiciales han afectado o no obligaciones estipuladas en la Convención, en particular el deber de motivación, el principio de presunción de inocencia, principio de legalidad y el derecho a la protección judicial.

**IX. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 9 y 25 de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de marzo de 2022. (Firmado): Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Defensoría del Pueblo. Tercer Informe Anual, 1999-200. Págs. 539, 665 y 666. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1211745/Informe-Anual-DP-2000-N\_03.pdf [↑](#footnote-ref-5)
5. Decreto Ley N° 25475, Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio. Artículo 2°.- El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años. [↑](#footnote-ref-6)
6. Conforme al tipo penal y a la interpretación del Tribunal Constitucional, tales elementos serían los siguientes: i) provocar, crear o mantener un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella; ii) realizar actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio; y iii) empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado. [↑](#footnote-ref-7)
7. Decreto Legislativo N° 926, Decreto Legislativo que norma las anulaciones en los procesos por delito de terrorismo seguidos ante jueces y fiscales con identidad secreta y por aplicación de la prohibición de recusación. Artículo 1.- Objeto de la norma. Es objeto de la norma regular la anulación de sentencias, juicios orales y de ser el caso declarar la insubsistencia de acusaciones fiscales en procesos seguidos por delito de terrorismo ante jueces y fiscales con identidad secreta y la anulación en los procesos por delito de terrorismo en los que se aplicó la prohibición de la recusación prevista en el Art. 13 inciso h) del Decreto Ley Nº 25475 declarado inconstitucional por la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente Nº 010-2002-AI/TC. [↑](#footnote-ref-8)
8. Decreto Ley N° 25475, Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio. Artículo 3°. - La pena será: a) Cadena Perpetua: - Si el agente pertenece al grupo dirigencial de una organización terrorista sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distingo de la función que desempeñe en la organización. – Si el agente es integrante de grupos armados, bandas, pelotones, grupos de aniquilamiento o similares, de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas o grupos de personas indefensas sea cual fuere el medio empleado. [↑](#footnote-ref-9)
9. Constitución Política del Perú de 1993. Artículo 202.- Atribuciones del Tribunal Constitucional Corresponde al Tribunal Constitucional: […]. 2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 67/15, Petición 211-07. Admisibilidad. Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros. México. 27 de octubre de 2015, párr. 34. [↑](#footnote-ref-11)
11. Ver en dicho sentido: Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 36; Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 53; Corte IDH, Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares, Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50, párr. 43; Corte IDH, Caso, Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 31; y Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 40. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 67/15, Petición 211-07. Admisibilidad. Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros. México. 27 de octubre de

    2015, párr. 34; CIDH, Informe No. 45/14, Petición 325-00. Admisibilidad. Rufino Jorge Almeida. Argentina. 18 de julio de 2014, párr. 51-

    54; y CIDH, Informe No. 96/98, Petición 11.827. Inadmisibilidad. Peter Blaine. Jamaica. 17 de diciembre de 1998, párr. 42 [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 124/17, Petición 21-08. Admisibilidad. Fernanda López Medina y otros. Perú. 7 de septiembre de 2017, párr 13. [↑](#footnote-ref-14)
14. En sentido similar: Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222, Corte IDH, Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 28; y Corte IDH, Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 147. [↑](#footnote-ref-15)